

Al.- Sr. Alcalde de Guadalix de la Sierra.

Copia.- Servicios Técnicos Municipales.

Guadalix de la Sierra a ..... de noviembre de 2006.

D/Da. .... con DNI ..... y domicilio a efectos de la notificación de la c/.....

## EXPONE

1. Que en el BOCM Núm. 259 de fecha 31 de octubre de 2006 aparece publicado que por acuerdo de Pleno de 12 de septiembre de 2006 se procedió a la estimación de la iniciativa para la aplicación efectiva y la definición del sistema de compensación de la Unidad de Ejecución número 5 de las Normas Subsidiarias de Guadalix de la Sierra y que por decreto de Alcaldía 128/2006, de 9 de octubre, se aprobó inicialmente los proyectos de reparcelación y urbanización que afectan a la referida Unidad de Ejecución número 5 de las Normas Subsidiarias de Guadalix de la Sierra.
2. Que a tenor de lo dispuesto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y otras presento las siguientes :

## ALEGACIONES

1. Existe una incompatibilidad clara y manifiesta en las figuras del Arquitecto redactor del Proyecto de Reparcelación y Urbanización, D. Antonio Solano Enguita y del Arquitecto Municipal (arquitecto honorífico) encargado de visarlo e informarlo dentro del Ayuntamiento, D. Rafael Martínez Díaz, pues ambos son coadministradores de la empresa MDS Arquitectos S.L. y ninguno de los dos ha obtenido la compatibilidad concedida por el Pleno de la Corporación puntualmente para la redacción de este Proyecto. Incompatibilidad que argumento en:
  - a) El artículo 2.1.c) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LIPSAP) establece que dicha Ley será de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los organismos de ellas dependientes. Y añade en su punto 2 que en el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.
  - b) Por su parte el artículo 89 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) señala que el personal al servicio de las Entidades Locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de Derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial. Así pues, queda excluida la figura Honorífica.
  - c) Por lo tanto, la LIPSAP parece que no es de aplicación a los arquitectos honoríficos de los Ayuntamientos, dado que no forman parte del personal al servicio de las Corporaciones Locales.
  - d) La relación de los arquitectos honoríficos con el Ayuntamiento es lo que la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de marzo de 1981, de la que es ponente D. Luis Cabrerizo Botija, denomina una «nada jurídica» que, desde el punto de vista funcional, en cualquiera de sus manifestaciones orgánicas o de servicios, en ningún sentido constriñe u obliga.
  - e) Analizando definitivamente que criterios legales han de aplicarse a la hora de determinar las posibles incompatibilidades en las que puedan incurrir los arquitectos honoríficos, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de marzo de 1981, de la que es ponente D. Manuel Gordillo García, en su Considerando 4º declara:

*«Que por lo que se refiere a la falta de tipicidad de la falta sancionada, aducida por el demandante, sin perjuicio de tener que afirmar que el principio básico en Derecho Penal de la tipicidad y la antijuricidad en la conducta del sujeto infractor, deben concurrir, también, en las infracciones administrativas o profesionales; las que se configuren, preferentemente, como*

*infractoras de las normas deontológicas que vienen determinadas y tipificadas, en razón de la lesión causada al prestigio y moral colectiva del Cuerpo, Colegio o Colectividad e indirectamente a los intereses individuales de sus miembros; supuesto que incide en el hecho de actuar en el ejercicio de una actividad privada, la de Arquitecto, con la posible facilidad de obtener los permisos y autorizaciones administrativas que deben ser garantía de la adecuación de unas obras, Planes o Proyectos Urbanísticos a la normativa superior que regula el uso o aprovechamiento del suelo; siendo suficiente que exista esa colisión ética, con la consiguiente desconfianza social respecto a la probidad profesional del Arquitecto, para que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.º y 39 de los Estatutos del Colegio de Arquitectos, 5.1 de las Normas Deontológicas del Colegio de Arquitectos de Cataluña y Baleares y 25 de las aprobadas por el Consejo Superior de los Colegios de España, se produzca una falta de ética profesional, que no excluye otros juicios que pudieran hacerse acerca de la naturaleza penal, o de infracción administrativa funcionarial sobre estos mismos hechos».*

- f) Pues bien, el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, Comunidad Autónoma a la que pertenecen ambos arquitectos, aprobado por la Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos en sesión de 7 y 8 de mayo de 1971 y revisado en la de 22 de noviembre del mismo año, cuya última modificación parcial para su adaptación a los Estatutos Generales, fue aprobada por la Asamblea General del Consejo Superior de 28 de noviembre de 2003, en su artículo 25 indica que:

*«Ningún arquitecto podrá aceptar encargo o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista colisión de derechos, e intereses que puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará especialmente falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes».*

- g) El artículo 28 del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid ordena que:

*«todo arquitecto, concurra o no en él la condición de funcionario, deberá abstenerse de informar ejerciendo funciones de control o de carácter resolutorio en aquellos asuntos en los que tenga algún interés propio o lo tengan quienes con él estén en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo».*

- h) El artículo 27 del citado Reglamento extiende las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional a sus colaboradores y a los compañeros con él asociados.  
i) El artículo 33 del mismo cuerpo legal prevé que:

*«ante cualquier tipo de duda sobre la concurrencia de una causa de incompatibilidad, se deberá someter el caso concreto a la Junta de Gobierno del Colegio, con aportación de toda clase de datos, para que resuelva y dictamine lo procedente de acuerdo con las normas legales, reglamentarias, y las de actuación profesional contenidas en este Reglamento».*

- j) Por otra parte, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, en su sesión de 12 de diciembre de 2005, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y empresas dependientes, el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (artículo 145), y la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Madrid, en lo que se refiere al personal al servicio de las mismas, y las Normas Deontológicas colegiales adoptó el siguiente acuerdo (acuerdo 2005.J/33):

***“1º) COMUNICAR A TODOS LOS COLEGIADOS LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS ARQUITECTOS MUNICIPALES HONORÍFICOS, PARA EL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO DE SUS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS, EN TODOS AQUELLOS SUPUESTOS EN LOS QUE: PUEDA PRODUCIRSE LO QUE SE DENOMINA ÁREA DE COINCIDENCIA, MENOSCABE EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES O COMPROMETA SU IMPARCIALIDAD O INDEPENDENCIA.***

***2º) EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE, NO VISAR NINGÚN TRABAJO PROFESIONAL DE ARQUITECTO MUNICIPAL HONORÍFICO, INCURSO EN***

*INCOMPATIBILIDAD, SALVO RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD DICTADA POR EL ÓRGANO COMPETENTE Y ACREDITADA DOCUMENTALMENTE.*

*3º) ESTABLECER LA FECHA DE APLICACIÓN DEL ACUERDO A UNO DE MARZO DE 2006.”*

- k) Además, la misma Junta de Gobierno del COAM, en su sesión 2006.J/09 celebrada el día 6 de Marzo de 2006, adoptó, entre otros, el Acuerdo que a continuación transcribo:

*“APROBAR EL DOCUMENTO DE REQUISITOS PARA LA DECLARACION DE COMPATIBILIDAD DE LOS ARQUITECTOS MUNICIPALES HONORIFICOS, CON LA CONDICION FUNDAMENTAL DE QUE LAS DECLARACIONES DEBERAN ESTAR APROBADAS POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO, Y SE DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIONES PARA CADA TRABAJO PUNTUAL; NO SIENDO ACEPTADAS DECLARACIONES GENERICAS.*

**“ 1.- ÓRGANO COMPETENTE.**

*Ayuntamiento o Corporación para la que el colegiado presta sus servicios profesionales como Arquitecto Municipal.*

**2.- CONTENIDO**

*La declaración de compatibilidad realizada por el órgano competente deberá indicar, expresamente y por escrito, que el colegiado no se encuentra incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio de actividad profesional en el municipio, que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometa su imparcialidad o independencia, según lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 10 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, mencionando las citadas disposiciones.*

**3.- FORMA JURÍDICA**

*La declaración de compatibilidad deberá acreditarse mediante certificación o copia compulsada de:*

- - Acuerdo del pleno municipal
- - Alcance: Únicamente para cada trabajo puntual
- - El COAM rechazará cualquier otra posibilidad.

*En todo caso, se recuerda que los Arquitectos Municipales (también los Aparejadores o Arquitectos Técnicos) son incompatibles para el ejercicio de su profesión, dentro del término de sus respectivos Ayuntamientos, en todos aquellos supuestos en que pueda producirse los que se denomina “área de coincidencia”, que dan lugar a la posibilidad de que los medios y facultades concedidas al funcionario por razón de su cargo puedan ser utilizadas en provecho particular, en perjuicio del interés público y, por lo menos, del prestigio que por su objetividad, imparcialidad e independencia debe rodear al funcionario o empleado público. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de junio de 1986).*

*Hay que entender, en consecuencia, que la función desempeñada es la que define la incompatibilidad, al margen de que sea retribuida o no, resultando evidente la existencia de un área de coincidencia en la pertenencia a un departamento entre cuyas funciones esté el informe de las licencias urbanísticas y el ejercicio de las competencias de disciplina urbanística, al margen de que se hagan personalmente o no.*

**3.- TRAMITACIÓN COLEGIAL**

*El colegiado deberá presentar en el COAM el citado certificado de compatibilidad a junto con el expediente al que hace referencia, siendo conocido por la Junta de Gobierno y, en su caso, aceptado e incluido en la base de datos colegial como actuación puntual de un Arquitecto Municipal en el ejercicio profesional dentro de su municipio.”*

- l) Téngase en cuenta, demás, que el artículo 84 de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid considera infracciones las acciones u omisiones de los arquitectos que vulneren las Normas Deontológicas de actuación profesional, tipificándose como grave en el artículo 85.c) realizar actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.
  - m) Por lo tanto, ante la inexistencia de ninguna relación entre los Ayuntamientos y sus Arquitectos Honoríficos, lo que, como he mencionado anteriormente, impediría la aplicación de la LIPSAP, habrá que acudir a la aplicación de las normas de incompatibilidad establecidas por el Código de Deontología del Colegio Oficial de Arquitectos y es su Junta de Gobierno (acuerdo 2005.J/33) la que hace mención y uso expreso de la LIPSAP para declarar y argumentar la incompatibilidad de los Arquitectos Honoríficos para ejercer profesionalmente dentro del término de sus respectivos municipios. En definitiva, que **entiendo que la LIPSAP sí es de aplicación a los Arquitectos Municipales Honoríficos** que ejercen en la Comunidad de Madrid y en particular al que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra.
2. El convenio urbanístico aprobado supone la monetización del 10% de las cesiones obligatorias sin justificarse en el mismo la causa o causas que provocan que no se pueda ceder el suelo y que obligan a cambiarlo por su equivalente económico. Dicha justificación es necesaria tal y como queda recogido en el artículo 96.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
  3. La depuradora del municipio se encuentra saturada, no admitiendo más caudal a tratar. Ya en 2004 se recibió en el Ayuntamiento una comunicación del Servicio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid en la que se advertía de este asunto y en la que se solicitaba que no se aprobasen nuevos desarrollos urbanísticos en tanto en cuanto no se ampliase la depuradora o se construyese una nueva. Ni una ni otra actuación aún se han hecho ni planificado.
  4. Con la construcción de vivienda libre únicamente se está vulnerando la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid que establece tanto en el Artículo 38 como en el mismo Preámbulo (Título VII) que:

*“Es una determinación estructurante, en relación con los usos del suelo, la asignación en el área de reparto en suelo urbanizable, como mínimo, del 50 por 100 de las viviendas edificables a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, de las cuales las viviendas de precio tasado no podrán superar el 25 por 100. En todo caso, se reserva a cada Ayuntamiento la facultad de determinar la tipología de las viviendas en el 10 por 100 de la superficie del suelo urbanizable.”*

*“Art. 38.2.- El 10 % de la superficie del área de reparto de suelo urbanizable sectorizado y de cada sector resultante en suelo urbanizable no sectorizado, será destinado a la tipología de viviendas que libremente determine cada Ayuntamiento.*

*En el 90 % restante del área de reparto de suelo urbanizable sectorizado y de cada sector resultante en suelo urbanizable no sectorizado, deberá destinarse, como mínimo, el 50 % de las viviendas edificables a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y de estas sólo podrá destinarse, como máximo, un 25 % a Viviendas de Precio Tasado o figuras similares que puedan aparecer en el futuro y aumenten los niveles de renta en la consideración de la protección pública.”*

## CONCLUSIONES

1. El proceso de aprobación y tramitación de la Iniciativa y de los Proyectos de reparcelación y Urbanización de la UE-5 en el seno del Ayuntamiento ha sido completamente irregular al haber intervenido en su informe un arquitecto municipal que es claramente incompatible para dicha función por ser su empresa particular MDS Arquitectos S.L. la redactora de los Proyectos, como ha quedado expuesto en la alegación primera.
2. Solicito la retirada y re redacción del Convenio Urbanístico suscrito entre Ayuntamiento y el/los Propietario/s de la UE-5 pues el presentado incumple la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad

de Madrid, como ha quedado claramente expuesto en la alegación segunda.

3. Solicito la retirada y re redacción de los Proyectos de Reparcelación y Urbanización de la UE-5 pues el presentado es insostenible para el municipio como ha quedado expuesto en la alegación tercera.
4. Solicito la retirada y re redacción de los Proyectos de Reparcelación y Urbanización de la UE-5 pues incumplen la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, como ha quedado claramente expuesto en la alegación cuarta.

Reciba un cordial saludo,

Fdo.....